



RESOLUCIÓN N° 0 178 DE 2020

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0982 DEL 29 DE AGOSTO DE 2018.

DEPENDENCIA:	SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.
EXPEDIENTE:	386-14
PRESUNTO INFRACTOR:	EDGARDO MIGUEL TORRES GARCIA identificado con el número de cedula 1129520138 Y OTROS.
DIRECCIÓN:	RONDA HIDRICA DEL ARROYO EL SALAO 2 EN LA CARRERA 29 A ENTRE CALLES 84 A 85 de esta Ciudad
PRESUNTA INFRACCIÓN:	<i>Unas construcciones las cuales se encuentra adosada por el fondo al arroyo canalizado llamado EL SALAO 2, a una distancia de 3 metros de la orilla del arroyo.</i>
AREA DE INFRACCION	<i>Área 240 mts²</i>

La Secretaria de Control Urbano y Espacio Público, en uso de sus facultades legales y especialmente las contenidas en los Artículos 209 de la C.P., Ley 388 de 1997; Ley 810 de 2003, Ley 232 de 1995, El Decreto Acordal N° 0941 de 2016 y,

I. CONSIDERANDO

- 1.- Que corresponde a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción administrativa de la entidad, con sujeción a la ley.
- 2.- Que la Constitución Política en su artículo 209 y la Ley 489 de 1998, determinan como deber de las autoridades, coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado, teniendo en cuenta que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.
- 3.- Que el artículo 1° de la Ley 1437 de 2011, establece que las normas consagradas en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.

4.- Que el artículo 34 ibídem consagra que las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en dicho Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de la Parte Primera del Código y a su vez el artículo 43 dispone son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación

5.- Que el Decreto No. 0941 de Diciembre de 2016, por medio del cual se modifica la estructura del Distrito de Barranquilla, otorga a la secretaria de Control Urbano y Espacio Público entre otras funciones la de "Administrar, proteger y recuperar las zonas de uso público y de los elementos constitutivos del Espacio Público del Distrito, para el uso y goce de sus habitantes y Direccionar el proceso de defensa y de recuperación del espacio público y ejecutar los procesos y procedimientos tendientes a un espacio público funcional".

6.- Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, por regla general, contra los actos definitivos procederán los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque y el de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

II. ANTECEDENTES

1.- En virtud de las competencias a cargo de la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público, en visita que generó el informe técnico E.P No. 0677-2014 de fecha 19 de Mayo de 2014, se describe lo siguiente:

"(...) En visita realizada el día 18 de mayo del 2014 en la dirección referencia se pudo observar unas construcciones las cuales se encuentra adosada por el fondo al arroyo canalizado llamado EL SALAO 2, a una distancia de 3 metros de la orilla del arroyo. En la visita se encontraron viviendas las cuales se encuentran en su mayoría habitadas, algunas están sin terminar, pero no se encontraron actividades constructivas. La construcción viola lo establecido en las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial donde se determina que la distancia mínima debe ser 15 metros por tratarse de un arroyo canalizado. Área 240 mts²".

Que las actuaciones que se surtieron en las siguientes etapas, fueron:

1. INICIO DE RECUPERACIÓN DE ESPACIO PÚBLICO.

Resolución No 0705, de fecha 06 julio 2015: "POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A LA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE RECUPERACION DEL ESPACIO PUBLICO COMPRENDIDO EN LA RONDA HIDRICA DEL ARROYO EL SALAO 2 EN LA CARRERA 29 A ENTRE CALLES 84 A 85"	Actuación que se notifica a cada uno de los ocupantes del espacio público mediante los QUILLAS18-033317-033592-033267-033267-033327-033307-033295-033287-033275-033231-033258 y 033596	Se entregan las guías N° YG121353482CO, YG121298888CO, YG121298891CO, YG121298905CO, YG121298914CO de la empresa de mensajería 472	Publicado en la página web de la Alcaldía de Barranquilla el día 14-03-2018
---	--	--	---

NIT 890.102.018-1

Una vez realizados los estudios sociales por parte de la Oficina de Pedagogía, elaborados en dos oportunidades de acuerdo a los oficios que reposan en el expediente uno de fecha 03 de septiembre de 2015 y otro enviado mediante el QUILLA-17-201944 de fecha noviembre 28 de 2017 se elaboró el Oficio QUILLA-17-206624 de 2017 en el cual se plasmó: *"...En la dirección objeto de la visita, mediante la aplicación de dos encuestas socioeconómicas se pudo obtener la siguiente información: Dando cumplimiento a la Resolución No. 0705 de 2015 (Exp.0386-2014), donde se ordena el inicio de la actuación Administrativa de recuperación del Espacio Público en la Carrera 29 entre Calles 84 a 85 Barrio Kalamary, Ronda Hidrica del Arroyo El Salao 2 del Distrito de Barranquilla. Se constató la existencia de unas viviendas las cuales se encuentran adosadas por el fondo al arroyo canalizado llamado EL SALAO 2, a una distancia menos de tres (3) metros de la orilla del arroyo. Estas construcciones violan lo establecido en las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial donde se determina que la distancia mínima debe ser de 15 metros por tratarse de un arroyo canalizado.*

2. RESOLUCION DE RECUPERACION DEL ESPACIO PÚBLICO.

Resolución No 0982, de fecha 29 Agosto 2018: "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA RECUPERACION DEL ESPACIO PUBLICO COMPRENDIDO EN LA CARRERA 29 A ENTRE CALLES 84 A -85 BARRIO KALAMARY, RONDA HIDRICA DEL ARROYO EL SALAO 2"	Citación personal QUILLA-18-170878, QUILLA-18-170864. Recibida personalmente por los señores: Luis Eduardo Barroso Salas, C.C. No. 9024964, el día 26/06/2019	Citaciones entregadas mediante Nos. de guías YG203834517CO, YG203834503CO	NO entregadas mediante guías	Notificación por aviso mediante QUILLA18-205021, QUILLA18-205019, envió NO entregados tal como se observa en las guías Nos. YG209693450CO Y YG209693446CO	Publicado en página web de la Alcaldía de Barranquilla el día 30/10/2018	Notificado personalmente por los señores: KATHERINE FRANCO, el día 28-06-2019, EDGARDO TORRES, el día 02-07-2019, SARAYA RENGIFO, el día 02-07-2019
--	---	---	------------------------------	---	--	---

III. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO

Teniendo en cuenta que el recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 0982 del 29 de agosto de 2018, fue presentado dentro del término legal, el día 16 de julio de 2019 establecido en la Ley 1437 de 2011 y además que contra el acto administrativo que se recurre procede el recurso de reposición por ser de aquellos que se consideran actos definitivos de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 es procedente dar trámite a éste.

IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En el recurso de reposición interpuesto por el señor Edgardo Miguel Torres García, mediante radicación No. EXT-QUILLA-19-131798, y la señora SORAYA ESTHER RENGIFO LOPEZ, mediante radicación No. QUILLA-19-131950, contra la Resolución No. 0982 del 29 de agosto de 2018, donde se observa que los recurrentes solicitan que el Despacho no proceda a la expropiación y materialización de la decisión, por estar violando el DEBIDO PROCESO, CONEXO A UNA DEFENSA JUSTA Y OPORTUNA,



DIGNIDAD HUMANA, A LA IGUALDAD, A LA VIVIENDA DIGNA Y PREVENCIÓN.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque *“previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto”*

En dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición consiste en que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido en ejercicio de sus funciones.

Previo a estudiar los argumentos esbozados por el recurrente considera el despacho menester aclarar que según lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que

“... Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. ...”*

Que en el presente caso, los anteriores requisitos establecidos en la Ley se encuentran cumplidos por lo cual corresponde estudiar de fondo lo alegado por el recurrente a través de su recurso de reposición.

En principio el despacho debe reiterar la normatividad aplicada en el presente caso, la cual tiene como objetivo la protección y la seguridad de los habitantes. Decreto No. 0212 de 2014 - Plan de Ordenamiento Territorial Distrital – P.O.T.-

Artículo 24. CONDICIONES DE MANEJO DEL SUBSISTEMA DE CAUCES Y SUS RONDAS DE PROTECCIÓN. *De conformidad con el Decreto Nacional 2811 de 1974 Artículo 24. Establece: “CONDICIONES DE MANEJO DEL SUBSISTEMA DE CAUCES Y SUS RONDAS DE PROTECCIÓN. Código de Recursos Naturales, la ronda de*

protección es una faja paralela a cada lado a lo largo del límite del cauce de hasta 30 metros, contados a partir de la cota máxima de inundación, que no puede ser edificada. El tamaño de la ronda, varía de conformidad con el orden o categoría de los cuerpos de agua así:

ORDEN O CATEGORIA	TIPO DE ECOSISTEMAS	MEDIDA DESDE COTA MÁXIMA DE INUNDACION
PRIMER ORDEN	Principales (Magdalena, Granada, León y Grande) y Ciénaga de Mallorquín	10
SEGUNDO ORDEN	Medios (Afluentes principales de Granada, León y Grande, Caños del Río Magdalena)	30
TERCER ORDEN	Pequeños y caños menores (afluentes en suelo urbano, vías canal)	15
HUMEDALES	Embalses, esteros (En suelo rural y de expansión)	30

Los subsistemas de causas y rondas de protección son zonas de recuperación ambiental y las acciones y usos a desarrollar son de restauración y de infraestructura de mitigación de riesgos por inundación. Se podrá hacer captación de aguas o incorporaciones de vertimientos, siempre y cuando no afecten negativamente el cuerpo de agua.

Así mismo, el artículo 365 del POT, establece: "**FRANJA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL PARALELA A LAS VÍAS CANAL.** Son las áreas que por sus valores naturales, ambientales o paisajísticos deben ser conservados y con medidas específicas de protección para evitar su alteración o destrucción con la ejecución de la actuación u operación urbana.

3. Cuando se trate de arroyos o corrientes de agua debidamente canalizadas en zonas urbanas en proceso de consolidación urbanística, en aquellas destinadas a nuevos desarrollos o en futuras zonas de expansión, el retiro no será inferior a quince (15) metros entre el límite de la respectiva canalización a la línea de propiedad, interponiendo entre estos una vía vehicular o peatonal que se contabilizará dentro del mismo retiro".

Debemos reiterar que en la Resolución No. 0982 del 29 de agosto de 2018, se mencionó que teniendo en cuenta los elementos probatorio que se encontraban en el proceso, tales como el informe técnico E.P No. 0677-2014 de fecha 19 de Mayo de 2014, los estudios sociales practicados en la RONDA HIDRICA DEL ARROYO EL SALAO 2 EN LA CARRERA 29 A ENTRE CALLES 84 A 85 y los documentos aportados por los peticionarios, que si bien existe la necesidad por parte de la Administración Distrital de recuperar el espacio público ocupado en la RONDA HIDRICA DEL ARROYO EL SALAO 2 de ésta ciudad, no es menos cierto que el ocupante lleva varios años habitando sus viviendas ubicada en la CARRERA 29 A ENTRE CALLES 84 A 85 de esta ciudad por lo cual es menester no desconocer los derechos adquiridos por parte de los mismos.

Debemos recalcar que si bien es cierto la finalidad del proceso de recuperación de ronda de arroyo es la recuperación del Espacio Público, tienen como fin último la protección de los particulares a fin que no sean afectados por el incremento intempestivo de los cauces.

Es por eso que este Despacho solicito una visita a la oficina de Espacio Público para determinar si persiste el riesgo inminente, toda vez que el arroyo se encontraba dentro de los proyectos de canalización adelantados por el Distrito y verificar la existencia de obras



NIT 890.102.018-1
de mitigación toda vez que se observa dentro de las pruebas que se aportaron en el recurso imágenes de las vías ya pavimentadas.

La oficina de espacio público mediante QUILLA-20-052682, remite oficio informando lo siguiente: *Se realizó visita técnica el día 11 de marzo de 2020 a las 9:48 A.M., al sector comprendido de la carrera 29A entre las calles 84A y 85, acera sur, se elaboró el acta de visita OEP No 0148-20. Se observó lo siguiente:*

- *En este tramo y acera se observó viviendas antiguas y consolidadas, construidas en mampostería, cuentan con todos los servicios públicos.*
- *Estas viviendas guardan un retiro con respecto a la orilla del arroyo canalizado EL SALAO 2 de 23 metros lineales. Entre las viviendas y el arroyo hay construida una vía pavimentada la cual fue realizada por el Distrito bajo el programa Barrios a la Obra, según manifestó la comunidad del sector.*
- *Las viviendas ubicadas en esta acera se encuentran construidas fuera de la zona de protección del arroyo canalizado, cumpliendo con el Artículo 365 DEL POT. FRANJA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL PARALELA A LAS VÍAS CANAL.*
- *En esta misma visita se pudo observar que hay construidas dos viviendas en mampostería, en la acera norte del sector de la carrera 29A entre calles 84A y 85, a 1.20mts de distancia de la orilla del arroyo canalizado EL SALAO 2, ocupando zona de Protección Ambiental, dichas viviendas tienen tres años aproximadamente de construidas según información de la comunidad del sector.*

Una vez analizando lo encontrado de acuerdo a la visita realiza por el personal de espacio público se tiene que este Despacho no cuenta con los elementos de juicio que dieron lugar a iniciar la investigación y el proceso de recuperación del espacio público por encontrarse en zona restringida o de alto riesgo por ser zona de arroyo, teniendo en cuenta el informe técnico inicial de fecha 19 de mayo de 2014 se encontró: *“En visita realizada el día 18 de mayo del 2014 en la dirección referencia se pudo observar unas construcciones las cuales se encuentra adosada por el fondo al arroyo canalizado llamado EL SALAO 2, a una distancia de 3 metros de la orilla del arroyo. En la visita se encontraron viviendas las cuales se encuentran en su mayoría habitadas, algunas están sin terminar, pero no se encontraron actividades constructivas”* y lo reportado en la actualidad se tiene que: *“Las viviendas ubicadas en esta acera se encuentran construidas fuera de la zona de protección del arroyo canalizado, cumpliendo con el Artículo 365 DEL POT. FRANJA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL PARALELA A LAS VÍAS CANAL”*, es decir que no se encontrarían infringiendo la norma y lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial.

Por otra parte, en los casos objeto de estudio se tiene que cuenta con pago de impuesto predial, vías pavimentadas, servicios públicos domiciliarios con conexión legal, lo que demuestra que existió la permanencia en el tiempo, por lo que mal haría este Despacho en continuar con la demolición de todos los elementos que ocupan el espacio público en la RONDA HIDRICA DEL ARROYO EL SALAO 2 EN LA CARRERA 29 A ENTRE CALLES 84 A 85 de esta ciudad.



En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Revóquese en su integridad la Resolución 0069 de 07 de febrero de 2019 expedida por este Despacho, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y en consecuencia archívese el expediente.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese conforme lo dispuesto por el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no proceden recursos.

Dado en Barranquilla, a los 18 días del mes de Mayo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lizette Bermejo Herrera
LIZETTE CECILIA BERMEJO HERRERA
Secretaría de Control Urbano y Espacio Público

Reviso: G.R.O
Proyecto: J.J.G